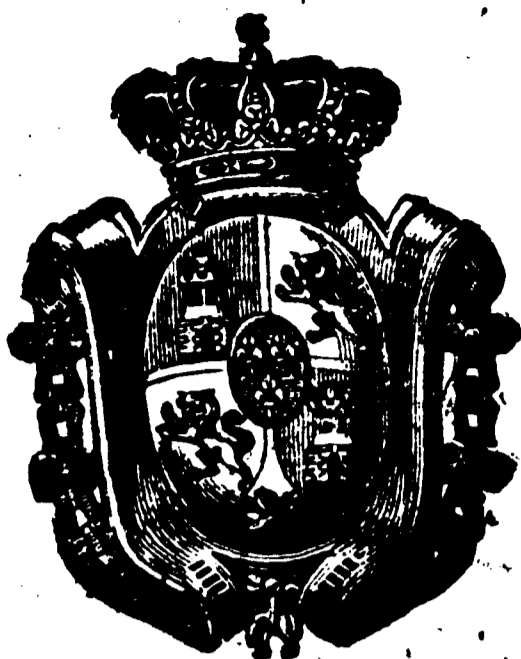




Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.



Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Seccion de instruccion pública.—Negociado número 3.

ESPOSICION A S. M.

Señora: Deseosa V. M. de dar nuevo impulso á las nobles artes, que tanta gloria han procurado en otro tiempo á la nacion española, tuvo á bien decretar en 25 de setiembre de 1844 una reforma radical en su enseñanza, á fin de suministrar á cuantos intenten cultivarlas aquella suma de conocimientos que han menester para elevarse á la altura que reclama de un artista la civilizacion moderna. Dado este paso importante, queda otro todavía, sin el cual el pensamiento de V. M. permanecería incompleto. Enlazada la enseñanza artística con la organizacion de la real academia de San Fernando, los actuales estatutos de esta corporacion se hallan en parte derogados por aquellas disposiciones, y en la parte restante no estan ya en armonía con el nuevo sistema, ni con los principios que deben regir á todo cuerpo académico. Aun antes del expresado decreto, la misma academia, penetra-

da de que era preciso una mudanza en este punto, presentó al gobierno un proyecto de nuevos estatutos; y en el ministerio de mi cargo existen ademas otros trabajos sobre el propio objeto, como igualmente memorias y observaciones de artistas y personas entendidas en la materia. Todo pues contribuye á probar que es llegado el dia de emprender esta nueva reforma, y con arreglo á dichos datos se ha puesto mano á la obra.

Los estatutos actuales llevan el sello de la época en que se formaron. Créiase entonces que los artistas necesitaban vivir bajo el patrocinio de altos personajes que, empleando sus riquezas é influencia en beneficio de las artes, les diesen fomento y procurasen trabajo á los profesores. La academia se organizó pues bajo la idea de colocar á estos en una especie de tutela, provechosa para ellos en aquellos tiempos, puesto que no solamente les concedia proteccion y estímulo, sino que tambien los honraba acercándolos á sus favorecedores. Por lo demas el pensamiento verdaderamente académico se hallaba del todo desatendido: nada de discusion que pudiese esclarecer los principios de las artes, y nada ó muy poco de aquella influencia que corresponde tener á los profesores para encaminar las mismas artes por la senda de progresivas mejoras. Asi, reducida casi exclusivamente la academia á cuidar de la enseñanza, ni aun esta adelantó, per-

maneciendo estacionaria hasta que V. M. se dignó dirigir sobre ella una mirada protectora.

Los artistas, siguiendo el espíritu del siglo, no se satisfacen ya con una vana tutela, que ni siquiera les proporciona hoy día las ventajas de otros tiempos; aspiran à mayor consideracion; reclaman mas dignidad; y si bien no es conveniente separarlos de aquellas personas que, sin profesar las artes, las conocen y aprecian, sirviendo para ilustrar las cuestiones y procurar sabios consejos, es justo concederles la independencia que ennoblece al hombre y le hace producir grandes cosas. Sobre estos principios estan fundados los nuevos estatutos que tengo la honra de someter à la aprobacion de V. M.; combiniándose en ellos, del modo que ha parecido oportuno, los varios elementos que entran en la composicion de la academia; y dando à los artistas, asi en la discusion como en el gobierno, aquella parte que les corresponde, aunque encerrándola dentro de los límites que reclaman sus intereses mismos. Destruyese por lo tanto la distincion entre académicos de honor y académicos de mérito, distincion que ha dado lugar à no pocos disgustos; y se hace à todos los individuos de la corporacion iguales en consideraciones y prerogativas; limitase ademas su número, porque esta limitacion es indispensable en todo cuerpo académico, si han de ingresar en él únicamente los que gozan de mas fama y prestigio; establécense secciones para que se puedan tratar debidamente los asuntos pertenecientes à cada arte, y se manda que haya juntas generales à las que asistan todos para que se verifiquen útiles conferencias: una junta de gobierno, compuesta de un corto número de consiliarios y profesores, tendrá à su cargo la administracion de los intereses que no son puramente artísticos.

Verdad es que habiendo llegado à ser excesivo el número de los actuales académicos, no todos hallarán cabida en la nueva academia; pero sin esta reduccion no podria verificarse la reforma, ó seria ilusoria por lo menos. Conviene tener presente, sin embargo, que muchos de los académicos no residen en Madrid; que los derechos de todos se reducen casi al honor del título que se les ha conferido, y que este honor se les conserva; que hoy solo asisten à las juntas, ademas de los consiliarios y directores, los que el vice-protector tiene à bien citar para cada caso, y que los llamados son siempre en reducido número; por consiguiente, los que al pronto no sean elegidos, en nada quedarán perjudica-

dos, entrando luego por orden de antigüedad en las vacantes que ocurran, y pudiendo asistir como ahora à las juntas públicas que hubiere.

En vista de estas consideraciones, V. M. resolverà lo que mas convenga. Madrid 1.º de abril de 1846.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Javier de Burgos.

En atencion à las razones espuestas por el ministro de la gobernacion de la península, he venido en decretar que la real academia de nobles artes de San Fernando se rija en lo sucesivo con arreglo à los estatutos siguientes:

TITULO I.

De la organizacion de la academia.

Artículo 1.º La academia de nobles artes de San Fernando se compondrà de un presidente, seis consiliarios y 60 académicos. Estos últimos se distribuiràn en la forma siguiente:

- Doce por la pintura de historia.
- Cuatro por la de pais y costumbres.
- Ocho por la escultura.
- Diez y seis por la arquitectura.
- Cuatro por el grabado.

Diez y seis que, sin profesar ninguna de las nobles artes, sean conocidos por su ilustracion y amor à las mismas.

Todos estos académicos son iguales en consideracion y prerogativas, sin mas distincion entre sí que la antigüedad.

Art. 2.º Habrà un número indefinido de académicos corresponsales, asi nacionales como extranjeros.

Art. 3.º El presidente y los consiliarios serán nombrados libremente de dentro ó fuera de la academia por el gobierno: los académicos por la misma corporacion.

Art. 4.º El número de académicos estará siempre completo: à los tres meses de ocurrir una vacante deberá hallarse provista en persona de la misma clase.

Art. 5.º La eleccion se hará sin necesidad de pruebas y entre los candidatos que se presenten ó propongan los académicos.

TITULO II.

De los oficios de la academia.

Art. 6.º Los oficios de la academia serán:

- El presidente.
- El secretario general.

El tesorero.

El bibliotecario.

Todos estos oficios son perpetuos.

Art. 7.º Corresponde al presidente:

1.º Mantener la observancia de los estatutos y reglamentos.

2.º Conservar el orden en todos los departamentos de la academia, cuyos dependientes le estarán subordinados.

3.º Firmar la correspondencia con el gobierno, y ejecutar las órdenes de la superioridad relativas à los asuntos propios de la academia.

4.º Presidir las juntas, secciones y comisiones, y dirigir sus conferencias.

5.º Ejecutar los acuerdos de la academia, siempre que esten en el círculo de sus facultades.

6.º Representar à la corporacion en todos los actos que fuere necesario.

7.º Dar el curso correspondiente à los negocios de que deba conocer la academia.

8.º Escribir los libramientos contra el tesorero, con arreglo à los acuerdos de la junta de gobierno: estos libramientos, llevaràn el refrendo del secretario.

Art. 8.º En ausencias y enfermedades del presidente hará sus veces el consiliario mas antiguo, que ejercerà entonces sus mismas atribuciones.

Art. 9.º El secretario general será nombrado por el gobierno, à propuesta en terna de la academia, de entre sus individuos.

Art. 10.º Será obligación del secretario general:

1.º Estender las actas de la junta de gobierno y de las juntas generales.

2.º Dar cuenta à las mismas de los negocios que respectivamente deban despachar, y redactar, con arreglo à sus acuerdos, las comunicaciones y demas documentos que sean precisos.

3.º Llevar la correspondencia firmando todas las comunicaciones; en las que se dirijan al gobierno pondrá su firma despues de la del presidente.

4.º Redactar las memorias de la academia, el resumen anual de sus trabajos y las noticias históricas sobre la vida y obras de los académicos que fallecieron.

5.º Escribir todas las certificaciones que diere la academia.

6.º Cuidar del archivo, y disponer lo conveniente para su arreglo.

Art. 11.º En ausencias y enfermedades del

secretario general hará sus veces el académico que acuerde la junta de gobierno.

Art. 12.º El tesorero y el bibliotecario serán nombrados por la academia de entre sus individuos.

(Se concluirá.)

Yo el infrascrito escribano de S. M., del número del crimen y juzgado de primera instancia de esta corte:

Doy fe: que en el expediente de denuncia hecha por D. Bonifacio Cortés Llanos, promotor fiscal del juzgado del Rio de esta capital, en concepto de subversivo y sedicioso el artículo de fondo inserto en el número 1466 del periódico titulado *El Espectador* del 18 de marzo anterior que empieza con el epígrafe «Temores», y concluye «la muerte de la libertad se aproxima» recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid à 6 de mayo de 1846, reunido el tribunal, con asistencia del abogado fiscal, en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa, formada contra D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado *El Espectador*, à virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado del Rio del artículo que con el epígrafe de «Temores» publicó dicho periódico en su número 1466 correspondiente al miércoles 18 de marzo último, y observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oida la acusacion, califica de *culpable* el artículo denunciado, y condena al mencionado editor responsable D. Francisco Sales de Fuentes en la multa de 50,000 rs. vn. y en todas las costas procesales, quedando ademas privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga. Recójanse é inutilícense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron SS. SS., de que doy fe.—Juan Maria Biec.—Benito Serrano y Aliaga.—Miguel Maria Duran.—José Maria Montemayor.—Juan Fiol.—José Sirvent.—Ante mí, Antonio Pedro Alcaide.

Lo relacionado es cierto y verdadero y la sentencia inserta corresponde à la letra con la original que queda en el indicado expediente y este en mi poder, de que doy fe y al que me remito. Y para que conste y remitir para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia lo sig-

no y firmo en Madrid á 7 de mayo de 1846.—
Antonio Pedro Alcaide.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la villa de San Martin de la Vega se ha concluido el repartimiento del primer semestre de este año de la contribucion de inmuebles en cultivo y ganadería, y de manifiesto en la secretaría del ayuntamiento, donde podrán enterarse los contribuyentes en término de ocho dias, para hacer las reclamaciones que crean justas.

Instruccion judicial de alcaldes, por D. José Oriol Ingles, ministro cesante de la audiencia territorial de Cáceres.

Esta obra, que forma un tomo en 8.^o prolongado, explica con la mayor claridad y laconismo posibles los deberes judiciales de los alcaldes, tanto en los negocios civiles comunes y de comercio, como en los criminales: de manera que con ella pueden dichos funcionarios y sus secretarios ejercer con acierto y sin necesidad de asesor las altas funciones de la judicatura que les están encomendadas.

Se divide en cinco partes: en la 1.^a se explica la instruccion de las primeras diligencias criminales, hasta el estado de remitirlas al juzgado de primera instancia, y todo lo concerniente á los vagos.

En la segunda se trata de los negocios civiles sujetos á la jurisdiccion de los alcaldes.

En la tercera del modo de proceder en cada uno de los casos criminales, y en el despacho de requisitorias.

En la cuarta se hallan los formularios criminales, que abrazan todos aquellos delitos mas frecuentes, con estension de cuantas acciones puedan ocurrir.

Y en la quinta hay los formularios civiles; los modelos de estados anuales que se remiten al juez del partido; certificaciones de multas; de juicios verbales y de conciliacion.

MADRID: *Imprenta de D. MANUEL PITA.*

Dicha obra, tan recomendada á los alcaldes y á sus secretarios, está de venta al módico precio de 10 rs. vn. en Madrid en las librerías de Boix, Matute y Cuesta.

BARATURA POSITIVA.

BIBLIOTECA GENERAL.

COLECCIONES DE OBRAS Y NOVELAS

SUSCRICION A CUARTO EL PLIEGO.

Los señores suscritores á esta publicacion pasarán á recoger el sexto y último tomo de las *Misterios de Paris* á la redaccion del Boletin oficial.

MERCADO.

Madrid 8 de mayo.

Trigo de 29 à 34 rs. fanega.

Cebada de 17 à 18 id. id.

Algarrobas de 24 à 25 id.

Aceite de 48 à 50 rs. arroba.

Id. filtrado à 56 id. id.

ADVERTENCIA.

A pesar de los repetidos anuncios publicados en este periódico para el pago del primer trimestre de 1846 que cumplió en 31 del pasado marzo, son muy pocos los ayuntamientos que han acudido á verificarlo; en este concepto el Editor se dirige de nuevo á las citadas corporaciones para que cuanto antes llenen esta obligacion, sin dar lugar á que, por no desatender sus intereses, tenga que apelar á otros medios, de que puede disponer en cumplimiento de su contrata.

Los pagos se pueden hacer todos los dias, escepto los feriados, en la redaccion, sita en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.